

# **DIGNIDAD HUMANA Y MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

**Isabela Gómez Martínez  
Catalina Gutiérrez Rendón**

**Carrera de Derecho  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Pontificia Universidad Javeriana Cali  
2021**

**DIGNIDAD HUMANA Y MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

**Isabela Gómez Martínez  
Catalina Gutiérrez Rendón**

**Trabajo de grado para optar por el título de abogada**

**Director  
Luis Freddyur Tovar**

**Carrera de Derecho  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Pontificia Universidad Javeriana Cali  
2021**

## **Resumen**

La Dignidad Humana desde su concepto filosófico y legal dentro del derecho, es un factor fundamental para el desarrollo de los seres humanos, garantizando la vida humana en sus condiciones mínimas necesarias para un buen vivir. Lo anterior, cobra aún más importancia en Colombia como un Estado social de derecho, que, a través del rol de sus instituciones públicas, pero en especial del juez constitucional, desarrolla la Dignidad Humana de sus ciudadanos. No obstante, bajo su precepto constitucional y el reconocimiento del pluralismo étnico en Colombia, nace la tensión entre una efectiva garantía de la autonomía indígena y a la protección de la Dignidad Humana ante la práctica de la mutilación genital femenina en la comunidad indígena Embera Chamí.

## **Abstract**

Human Dignity from its philosophical concept and legal development within the law, is a fundamental factor in the life and development of human beings, guaranteeing the materialization of the basic necessary for human life. This is even more important in Colombia as a Social State of Law, which, through the role of its public institutions but especially the role of the constitutional judge, develops Human Dignity in its citizens. However, under its constitutional development and the recognition of ethnic pluralism in Colombia, a tension arises between an effective guarantee of indigenous autonomy and the protection of Human Dignity from the practice of female genital mutilation in the Embera Chamí indigenous community in Colombia.

## Índice

Introducción .....	5
Capítulo 1: La Dignidad Humana desde la filosofía y el derecho .....	7
1. LA DIGNIDAD HUMANA DESDE LA FILOSOFÍA.....	7
1.1. Como principio fundante .....	7
1.2. Como valor de convivencia social .....	8
1.3. Como derecho humano .....	9
2. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO .....	10
2.1. Desde el Iusnaturalismo .....	10
2.2. Desde el Positivismo.....	11
2.3. Desde el Neoconstitucionalismo.....	13
Capítulo 2: El concepto de la Dignidad Humana en el Estado pluralista colombiano .....	15
1. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO Y LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO .....	15
2. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PLURALISMO ÉTNICO Y CULTURAL .....	17
3. EL JUEZ DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA DEFENSA DE LA DIGNIDAD HUMANA .....	18
Capítulo 3: Consecuencias del pluralismo étnico colombiano en la Dignidad Humana .....	20
1. EL PLURALISMO ÉTNICO EN COLOMBIA.....	20
1.1. Las etnias colombianas y la autonomía constitucional .....	20
1.2. La cosmovisión de las comunidades indígenas .....	23
2. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PLURALISMO ÉTNICO.....	24
2.1. La autonomía indígena y la Dignidad Humana .....	24
2.2. El juez de constitucionalidad frente a la cosmovisión indígena.....	24
Capítulo 4: La mutilación genital femenina en comunidad indígena Embera Chamí en Colombia .....	26
1. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA.....	26
2. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN LA COMUNIDAD EMBERA CHAMÍ.....	27
3. EL DERECHO ORDINARIO COLOMBIANO Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA .....	29
Conclusión .....	33
Bibliografía .....	35

## Introducción

La concepción de la sociedad que hoy en día se conoce, ha sobrevenido al arduo trabajo de muchos años de lucha y evolución para que en la actualidad se desarrollen las nociones de Dignidad Humana, Derechos Humanos y principios constitucionales.

Este reconocimiento ha sido un recorrido que denota muchos cambios ideológicos, si se remonta a una postura teocéntrica el clero, aplicaba las medidas y consecuencias que consideraba pertinentes a la persona que contrariaba las normas espirituales o religiosas. Es decir, no existía un reconocimiento igualitario de los seres humanos, y las normas a aplicar no se regían por ningún principio constitucional, como los que hoy en día se contemplan.

Por ello, con la Constitución Política de 1991 se pretendió en Colombia que el reconocimiento de la Dignidad Humana se convirtiera en el límite de las actuaciones del Estado, debiéndose respetar componentes mínimos como la autonomía de las personas, y el hecho de poder determinarse conforme sus convicciones, creencias y libertad, guardando siempre el respeto por el otro. Es tanta la importancia que internacionalmente se ha otorgado a este concepto que, tiene la cualidad de ser principio, derecho y valor supremo del Estado Social de Derecho.

En Colombia, se adoptó el modelo de Estado Social de Derecho, que trae consigo el respeto por los derechos individuales y colectivos dentro de la sociedad, garantizando la coexistencia de la diversidad cultural, étnica, religiosa, etc. En razón a ello, se propende el pluralismo jurídico al permitir que cada grupo étnico pueda relacionarse libremente con el Estado y de la misma manera encontrarse protegidos por los principios consagrados constitucionalmente.

Una de las grandes disposiciones evidenciadas, es el respeto por la jurisdicción indígena en Colombia, donde en razón a la protección a sus derechos fundamentales se ha permitido que tengan la capacidad de autorregularse conforme sus propias normas, pero sin el desconocimiento de las leyes y constitución vigente en el territorio. De esa forma, en Colombia este criterio se ha hecho necesario para garantizar el pluralismo como mecanismo de la sociedad dentro de las libertades individuales, pues a través de esa garantía, se demuestra que la Constitución abarca una democracia participativa que permite la coexistencia de la diversidad cultural y no solo se enmarca en la derivación de poder del soberano.

Es a través de la Corte Constitucional, que propende por garantizar la Dignidad Humana por medio de los siguientes preceptos: Vivir bien, vivir como quiera y vivir sin humillaciones. Ello, buscando que las personas tengan un mínimo de condiciones en todas sus esferas para poder desempeñarse de forma libre y autónoma.

Finalmente, como se ha planteado a lo largo de esta introducción, lo que se pretende abordar con el desarrollo de esta investigación es darle respuesta al siguiente

interrogante: *¿Cuál ha sido el papel del Estado Colombiano en la defensa de la Dignidad Humana frente a la mutilación genital femenina practicada por la comunidad indígena Embera Chamí?*

Por tanto, el presente trabajo de grado se desarrollará bajo la modalidad de monografía estipulada por la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, y usará el método de investigación cualitativo como metodología para su desarrollo.

Siendo así, el trabajo se dividirá en 4 capítulos, cada uno respondiendo de forma particular al desarrollo de un objetivo específico, organizados de la siguiente forma:

1. La Dignidad Humana desde la filosofía y el derecho: indagar sobre la Dignidad Humana y sus consecuencias jurídicas.
2. El concepto de la Dignidad Humana en el Estado pluralista colombiano: precisar la Dignidad Humana como sustento del Estado Social de Derecho colombiano.
3. Consecuencias del pluralismo étnico colombiano en la Dignidad Humana: establecer las consecuencias del pluralismo étnico colombiano en la Dignidad Humana.
4. La mutilación genital femenina en comunidad indígena Embera Chamí en Colombia: determinar la forma como el Estado colombiano enfrenta la práctica ancestral de la mutilación genital femenina en comunidades indígenas Embera Chamí.

## Capítulo 1

### LA DIGNIDAD HUMANA DESDE LA FILOSOFÍA Y EL DERECHO

En el presente capítulo se estudiará la Dignidad Humana desde la filosofía y el derecho.

Uno de los grandes problemas para la materialización efectiva de la Dignidad Humana, consiste en la indeterminación conceptual y sus límites. Por esto, para ensayar una caracterización acabada es necesario considerar aspectos filosóficos, políticos, antropológicos, sociológicos, y jurídicos. (Sommer, Valcarcer, 2017).

Metodológicamente el estudio desarrollará el criterio interpretativo de textos secundarios y bibliografía de respaldo en dos apartados: primero, el concepto de la Dignidad Humana desde la filosofía, y el segundo, la Dignidad desde el derecho.

#### 1. LA DIGNIDAD HUMANA DESDE LA FILOSOFÍA

La Dignidad Humana se configura gracias a la capacidad valorativa que posee el ser humano de generar una auto conciencia de sí mismo, de auto reconocerse como un ser y al mismo tiempo poder reconocer al otro. Por consiguiente, es a través de la valoración y el reconocimiento individual y colectivo que se construye el concepto de Dignidad como lineamiento inherente a la condición humana. La Dignidad es entonces la simple capacidad de ser reconocido un ser con derechos y contar con la facultad de exigir que estos sean respetados. Así lo afirma Joel Feinberg “lo que se llama Dignidad Humana puede ser simplemente la capacidad reconocible de alegar (exigir) derechos. Respetar a una persona o pensar que posee Dignidad Humana significa concebirlo como un ser potencialmente capaz de alegar derechos”. (Meyer, pág 520, 1989).

##### 1.1. Como principio fundante

El ser humano es naturalmente un ser racional, y esta racionalidad le permite relacionarse y hacer juicios de valor; Aristóteles expresó que todas las acciones humanas tienden a un fin (Aristóteles, 1988) y Kant, por su parte que el ser humano en razón de su autonomía tiende a ser un fin en sí mismo (Kant, 2007)

En el anterior sentido, Kant expresa: “obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio,” constituyendo esta afirmación en el núcleo originario de la Dignidad Kantiana. (Kant, pág 42, 2007).

A su vez, el primer imperativo categórico: “obra sólo según aquella máxima que puedas querer que se convierta, al mismo tiempo, en ley universal”, significa que para Kant la Dignidad está integrada por dos conceptos: que el ser humano sea un fin en sí mismo y, a la vez, sea un legislador universal. (Kant, pág 16, 2007).

Si se entiende que la Dignidad Humana puede ser una máxima tomada como ley universal, (o como ya se ha dicho, inherente a la condición humana) se logra fundamentar que su rol como principio fundante surge como esa máxima en sí misma.

La teoría de Kant no implica que la persona actúe valorativamente porque es racional, sino que la persona actúa valorativamente porque se aprecia así mismo y a la humanidad como un fin en sí mismo. De esta forma, la Dignidad significa que los seres humanos son responsables de sus acciones; es decir, un ser digno es aquel que se da a sí mismo sus normas de comportamiento, pero que responde por sus actos y las consecuencias de ellos, individualmente y dentro del contexto social en que se desenvuelve. (Tovar, 2005).

Por otra parte, el concepto de Dignidad Kantiana requiere de la autonomía de la voluntad de las personas, es decir: “no es más que elegir de tal manera que las máximas de la elección del querer mismo sean incluidas al mismo tiempo como leyes universales.” (Kant, pág 35, 2007). Esto es, que, a través de la autonomía de la voluntad, sus actuaciones futuras serán encaminadas bajo el imperativo de ley universal; es decir bajo la autonomía de su voluntad, “en otras palabras, no es el haber nacido con Dignidad lo que justifica la autonomía y libertad de los seres humanos (como seres racionales). Por el contrario, es la autonomía, es decir la capacidad para establecer y seguir la ley moral, lo que nos permite decir que los seres humanos (como seres racionales) ostentan una Dignidad.” (Aguirre-Pabón, pág 61, 2010).

## **1.2. Como valor de convivencia social**

La Dignidad Humana como valor intrínseco, no solo denota un Derecho fundamental, sino un elemento inherente a la condición de ser humano, acarreando un atributo universal, y una cualidad esencial. (Sommer, Valcarcer, 2017)

Por tanto, la Dignidad Humana y la autonomía individual han establecido los fundamentos de las constituciones democráticas que así mismo han conllevado a la internacionalización de los derechos, y han enfocado el lenguaje de la Dignidad como valor central de la convivencia social.

El concepto de valor hace referencia a una cualidad o virtud con la que cuenta una persona por la cual es apreciada y considerada, brindando importancia, utilidad, significación y validez a un ser. En ese sentido, es el auténtico valor con el cual puede llegar a contar un hombre o mujer, innato al ser humano, y así “la noción de Dignidad constituye el valor de cada persona, el respeto mínimo de su condición de ser



humano, lo cual impide que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social. De ahí que la Dignidad Humana se erige como principio esencial de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores estos que fundamentan los distintos tipos de Derechos Humanos." (Gonzalez, pág 20, 1986).

En este sentido, el valor cómo atributo de la persona hace parte de la Dignidad Humana; así específica Peces-Barba al afirmar que el ser humano cuenta con la capacidad de hacer su propia voluntad y tomar sus propias decisiones, gracias a que cuenta con libertad psicológica para consolidar su autonomía moral. Es por esto, que logra ser completamente independiente para el desarrollo de su vida humana; la capacidad de auto determinarse es lo que lo diferencia de cualquier otro ser vivo y le da un valor distinto, es allí cuando se constituye la Dignidad Humana. (Peces-Barba, 1999).

Por consiguiente, cuando el ser humano reconoce que la Dignidad es un atributo de la personalidad que lo diferencia, esta configura un valor superior que materializa un principio abstracto, en la búsqueda de la constitución de un derecho reconocido, lo que implica que el ser humano pueda vivir en un contexto social específico.

### **1.3 Como Derecho Humano**

El concepto de Derecho Humano está íntimamente ligado al concepto jurídico, legal, normativo y por ende positivo. No obstante, se puede diferenciar entre los derechos jurídicos como aquellos otorgados a los individuos por medio de la ley, mientras que los Derechos Humanos aparecen como una moral mínima de convivencia que pretende tener alcance universal y hacer las veces de una instancia normativa que nos permita orientar (humanizar) la conducta social e individual, pudiendo ser incluidos en el derecho positivo o no. Es decir, se refiere a las pretensiones morales justificadas que todo hombre tiene para vivir en determinadas condiciones, sin depender de que el Estado al que pertenece haya contraído obligaciones jurídicas al respecto. (Giusti & Pollmann, 2008).

Dichas pretensiones parten de que sus ciudadanos como seres humanos, están obligados moralmente a reconocerse y respetarse como iguales, y así "el orden público está obligado a brindar respeto a todo hombre por igual." (Giusti & Pollmann, pág 15, 2008).

De esta forma, los Derechos Humanos encuentran su pilar en los derechos morales universales, en el sentido que buscan regular un trato recíproco entre iguales, por el hecho de su condición humana, y por ende configurando un derecho que es anterior al Estado. Pero los derechos morales, apuntan simplemente a la responsabilidad o vulneración individual, que evoluciona y se diferencia de los Derechos Humanos, porque son exigencias ante todo el orden público, es así como solo podría hablarse

realmente de una violación a los Derechos Humanos si la responsabilidad recae en los funcionarios públicos que no cumplen con su deber. (Pogge, 2005).

Los Derechos Humanos, entonces, son derechos subjetivos (pretensiones individuales) y fundamentales (mínimos asegurados por el orden jurídico) que tienen una validez universal, siendo para todos categóricamente, de forma incondicional, e igualitaria, con el mismo significado e indivisible, pues es para todos de forma completa. (Pollmann, 2008).

Ahora bien, los Derechos Humanos, exigen una calidad de vida superior, como eje transversal normativo para estos derechos. Por este motivo, la Dignidad Humana es un bien frágil, por lo que requiere de una garantía jurídica. Y el Derecho Humano correspondiente debe tener protección para la libre acción en los que el ser humano pueda llevar una vida de autorrespeto, a través del reconocimiento social que tiene una persona cuando es consciente de que se la considera como un miembro de la comunidad que vale tanto como los demás. (Pollmann, 2008).

Lo anterior significa, que es vital el reconocimiento y desarrollo de la Dignidad Humana como Derecho Humano, para que de forma positiva, material y coactiva se logre un acercamiento real a la presencia del principio y valor en la cotidianidad (política, social, económica, etc.) de una sociedad determinada, ya que es “precisamente ese vínculo conceptual entre los Derechos Humanos y la Dignidad que se señala, que permite afirmar que ésta constituye la fuente moral de todos los derechos y no una mera fórmula vacía o sin contenido a la que se recurre solamente desde el plano teórico para agrupar un catálogo de Derechos Humanos individuales no relacionados entre sí, o, exclusivamente, para superar los conflictos interpretativos que se presentan acerca del contenido y de los alcances de los mismos.” (Sommer, Valcarcer, pág 1, 2017).

## **2. DESDE EL DERECHO**

### **2.1. Desde el iusnaturalismo**

Actualmente nos guiamos por medio de constituciones, leyes, decretos, acuerdos, y todo tipo de compilación de normas y conductas que rigen la interacción entre unos y otros, dentro de un ordenamiento jurídico determinado. No obstante, la historia de la humanidad es antigua, e incluso desde antes de existir este tipo de lineamientos positivos, ha existido un sentido básico de respeto o estipulaciones naturales dentro de la convivencia humana.

En este sentido, el iusnaturalismo racional dispone esas estipulaciones naturales, y preexistentes a todo derecho positivo como se conoce hoy, reconociendo al derecho como un producto de la razón humana y de los acuerdos humanos entre sí. Es decir,

la base del derecho natural se configura en la naturaleza racional del hombre, que corresponde y pertenece por igual a todo ser humano. (García, 2000)

“De esta forma, el concepto de derecho natural se entrelaza con los de igualdad, libertad y dignidad humanas. De ellos se deriva el principio básico de toda acción humana: por el derecho natural, cada uno debe estimar y tratar a los otros como a él mismo, siendo naturalmente iguales, es decir, como siendo también hombres como él.” (García, pág 51, 2000)

La Dignidad Humana desde el iusnaturalismo racional, abarca el concepto de igualdad, porque es la forma en que el sujeto se ve como individuo reflejado en el otro, y en cómo ese otro se ve reflejado en el individuo, que se genera la relación de igualdad. Por eso, ante el concepto de Dignidad Humana desde el derecho iusnaturalista, la Dignidad es sinónimo de moral y de justicia, pues sus presupuestos parten de la evolución racional de los seres humanos que debe ser considerado y respetado por todos y en todo momento.

De esta forma, el hombre en su naturaleza racional no actúa, respecto de la Dignidad del otro, por coerción, mandato o límite a su libertad, sino que actúa por un auto mandato de respeto a través de la conciencia de lo correcto en la naturaleza humana. La ley natural es ley del acto libre y expresa la perfección de la libertad; es la expresión racional del orden de la naturaleza humana, la máxima libertad consistente en asumir conscientemente el propio ser y obrar conforme a la ley natural. (Hervada, 1994).

Esto supone que, al ser universal, e inherente a la condición humana, cualquier persona, por el hecho de ser racional, tiene la capacidad de distinguir o identificar lo correcto en la convivencia, entre lo justo o injusto y por supuesto, en todo aquello que conlleve al respeto por la Dignidad Humana. Por eso, se ha caracterizado al iusnaturalismo como "el intento de deducir de la naturaleza humana un conjunto de reglas de conducta humana, satisfactorio desde el punto de vista de su bondad y expresión definitiva de la idea de justicia" (Fernández, pág 57, 1993) lo que hace del iusnaturalismo la prueba actual de la justicia de los otros ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, es importante resaltar el papel fundamental que tiene el iusnaturalismo como origen jurídico y aproximación a la Dignidad Humana, reconociendo una vez más que la naturaleza racional humana, es la verdadera fuente de derecho que obliga ontológica, gnoseológica y moralmente al legislador. (Cofré, 2003).

## **2.2. Desde el Positivismo**

Para (Ferrajoli, 2011) el positivismo jurídico es una de las corrientes que fundamentan la sustancia de los Estados democráticos. Peces-Barba (1999) ha destacado, en relación con la democracia, la incorporación de contenidos materiales como valores,

principios y sobre todo derechos dentro de una constitución que ha de ser interpretada por los jueces; si bien lo anterior se esboza hacia el desarrollo del constitucionalismo, debe tenerse en cuenta la fundamentación jurídica que brinda el positivismo cuando abarca la separación entre el derecho y la moral, que el “positivismo puede sobrevivir al constitucionalismo de los inicios, no al modelo positivista clásico identificador del derecho con la ley producto de la voluntad del soberano”. (Barba, pág 84, 1999)

Por su parte, Dorado Porras define al positivismo jurídico como una corriente teórica del derecho que se considera incapaz de abarcar el derecho contemporáneo y esto se justifica con la aparición de Estados Constitucionales. Así, el autor manifiesta que el positivismo jurídico requiere la adopción normativa de lo que abarca el derecho, pero para ello se fundamenta en tres dimensiones: la metodológica, la teórica y la ideológica, partiendo de la base que la segunda y la tercera son normativas, pero únicamente la categoría tres requiere de un juicio moral a la hora de aplicar la norma. (Dorado, 2004)

Ahora bien, uno de los desarrollos del positivismo ha sido el de la corriente filosófica, el cual se expresa como forma de conocimiento basado en la experiencia, con la misión de sintetizar principios de postulado básico de la cultura universal, creándose una nueva forma de conocimiento en busca de saber para lograr entender un concepto y así lograr el entendimiento para interpretaciones acertadas (Labrada, 1998).

Actualmente, los Estados se han tornado garantes por el respeto de Los Derechos contemplados en las distintas cartas y tratados internacionales ratificados por cada Ordenamiento Jurídico, esto conforme a la evolución de cada Estado y el respeto por cada concepto normativo. Por consiguiente, uno de los grandes avances del derecho positivo, fue la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), logrando pasar del mandato al deber, y que el concepto de Dignidad Humana fuera exigible, y adquiriera objetividad en el ámbito jurídico.

Sin importar las diferencias en términos de cosmovisión y cualquier otra distinción, siempre primará la vida misma y la condición de ser persona. Sin embargo, es importante aclarar que en la actualidad este concepto se ha modificado, siendo objeto de derechos otros seres que, a pesar de carecer de Dignidad Humana, sus características los hace merecedores de algunos derechos, siendo la principal de ellas el simple hecho de vivir. En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la fundamentación de la Dignidad Humana guarda respeto por la ética Kantiana conforme a lo expuesto en la metafísica de las costumbres relacionada a la dimensión moral del hombre.

La Dignidad Humana como una categoría pluridisciplinar y pluridimensional, significa la concurrencia de varias disciplinas: la filosofía, la antropología, la política y el

Derecho, por lo que se puede determinar que el Derecho y en particular el positivismo jurídico incluyera dentro de la normatividad el reconocimiento a cualquier ser humano (Marín, 2007).

### **2.3. Desde el Neoconstitucionalismo**

Solano plantea al Neoconstitucionalismo como una teoría del derecho o ideología jurídica fundamentada en el Estado de derecho. Así como otras corrientes filosófico-jurídicas desencadenan en posturas y multiplicidad de autores, el Neoconstitucionalismo tiene lugar en la conexión moral a la constitución, por tanto, resulta importante destacar la existencia contingente entre derecho y moral, pues ello es lo que fundamenta los Estados constitucionales de la actualidad, en contraposición a lo que planteaba el positivismo jurídico donde se separaba la validez jurídica de los juicios morales.

Las constituciones del Estado moderno se encuentran conformadas por parámetros que exaltan la justicia o la igualdad como un valor moral, para lo cual, se debe tener en cuenta tres aspectos:

- I. La positivización de los conceptos morales, lo que implica una correlación entre lenguaje moral y lenguaje jurídico.
- II. Principios éticos aceptados por la mayoría de una comunidad, atendiendo también a los juicios de valor emitidos por los intérpretes de la constitución.
- III. Las normas de reenvío cuando se refiere a moral social identificable, no a la moral crítica.

En este sentido, en la relación entre derecho y moral, no se puede perder la distinción entre lo que es el derecho y lo que es el deber ser (Solano, 2016). Ahora bien, respecto de las normas jurídicas y su aplicación, se realiza a través de métodos como la subsunción y/o la ponderación. Por otra parte, esto también supone su limitación a la sujeción de lo dispuesto en la constitución y el respeto por los derechos individuales. (Lizana, 2010)

Una de las finalidades del Neoconstitucionalismo es propender por el bienestar del ser humano, su calidad de vida y la plena protección por los derechos fundamentales, por tanto, se crean entidades y mecanismos jurídicos para ello. Ahora bien, para el Neoconstitucionalismo, el principio de la Dignidad Humana es tan relevante que, se constituye como un derecho fundamental autónomo y a la vez adquiere la acepción de principio y valor. Además, al ser considerado un derecho fundamental, es acreedor de que su protección se pueda dar mediante diversos mecanismos jurídicos como la acción de tutela (García, 2012).

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que la Dignidad Humana es un concepto amplio que puede ser entendido como principio, valor y derecho. Así, desde el punto de vista de la Dignidad Humana como valor, se evidencia la teoría realista

del derecho. Esto pues, la Dignidad, como principio busca proteger el patrimonio que forman parte de una persona, y cómo derecho fundamental, no tiene un contenido propio. Por causa de lo anterior, es posible afirmar que los derechos fundamentales nacen de la consagración de la forma de valorar la Dignidad Humana, por encima de lo que se busca con el principio de Dignidad.

Es necesario precisar que, la Dignidad Humana atiende a una realidad que, en virtud de las relaciones interpersonales con el paso del tiempo fue evolucionando. De esa forma, su importancia radica en cómo a través de ciertos lineamientos de respeto y trato se dan los presupuestos para configurar una vida digna; es decir, desde los inicios de la humanidad el sentido de justicia, respeto, igualdad y libertad, se embarcaron en el entendimiento natural de que el ser humano era merecedor de esos mínimos para sobrellevar una vida en sociedad.

Finalmente, una de las consecuencias que el Neoconstitucionalismo aporta, es el Estado social de derecho contenido en el artículo primero de la Constitución Política colombiana. Esta corriente jurídica, es la combinación ideal que los ordenamientos jurídicos han adoptado para integrar equitativamente los postulados del Iusnaturalismo y el Iuspositivismo, convirtiendo al Estado como un ente gestor de la Dignidad como valor y la Dignidad como derecho, permitiendo reconocer su carga natural, moral y axiológica, pero a su vez su exigibilidad y fuerza coactiva para garantizar su respeto.

## Capítulo 2

### EL CONCEPTO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ESTADO PLURALISTA COLOMBIANO

En el presente capítulo se estudiará la Dignidad Humana como sustento del Estado social de derecho colombiano.

Como característica principal del Estado social de derecho, está la consolidación de los derechos fundamentales de los ciudadanos en procura de la materialización de la Dignidad Humana como eje transversal de la actuación estatal. Es así, como todas las funciones del poder político están llamadas a asumir dicha carga, pero en especial el juez constitucional se ha convertido en el precursor, y protector de los pilares constitucionales y la Dignidad en Colombia.

Metodológicamente el estudio desarrollará el criterio interpretativo de textos conceptuales secundarios y aplicación de jurisprudencia, en tres apartados: primero, la Dignidad como fundamento del Estado social de derecho colombiano, el segundo, la Dignidad Humana y el pluralismo étnico y cultural, y tercero, el rol del juez de constitucionalidad en la defensa de la Dignidad Humana

#### 1. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO Y LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO

El Estado social de derecho, supera la crisis y deficiencias del modelo de Estado liberal y el Estado socialista, y se levanta sobre ambos pilares. De esta forma, desde el aspecto social, es este el Estado que procura satisfacer, por intermedio de su brazo administrativo, las necesidades vitales básicas de los individuos y procura la integración social en la medida en que pretende conciliar los intereses de la sociedad. (Durán, 2001)

Además, el Estado social de derecho se caracteriza por: i) la superación de las posibles contradicciones entre la titularidad formal de unos derechos públicos subjetivos y su ejercicio efectivo; ii) por la prosecución de la procura existencial, es decir, por la acción estatal destinada a crear las condiciones para la satisfacción de aquellas necesidades vitales individuales dentro de lo colectivo; iii) por una política orientada hacia la configuración de la sociedad por el Estado dentro de los patrones constitucionales. (García-Pelayo, 1985)

En Colombia, el Estado social de derecho, está fundado en el respeto de la Dignidad Humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política, Art 1, 1991), donde la Dignidad se establece como resultado del reconocimiento mínimo de derechos y garantías individuales y colectivas dentro del pluralismo. Está compuesto, por tres dimensiones

materiales básicas: primero, la dimensión de la vinculación social del Estado, que corresponde a la obligación del poder político de velar por la distribución e igualdad de bienes materiales en la sociedad. Segundo, la dimensión de la referencia social de los Derechos Humanos, que impone la obligación de interpretarlos en una integración de libertad e igualdad. Y tercero, la dimensión de la obligación del Estado de articular la sociedad desde bases democráticas y pluralistas. (Corte Constitucional, T-406-92)

Acogiendo así que la noción de Dignidad Humana busca defender la trascendencia de la vida humana en el contexto colombiano (Villa, Duran, 2019), esta se convierte necesariamente en un fundamento axiológico para el actuar de las autoridades públicas de un Estado, y en especial de un Estado social de derecho como Colombia, pues reconocer al ser humano como tal, es el fundamento base del ordenamiento constitucional. (Arroyo, Montenegro, 2013)

Entonces, resulta claro que en su trasegar histórico la Dignidad como exigencia moral se ha reconocido positivamente en el ordenamiento colombiano para la aplicación y eficacia de las medidas y garantías de Derechos Humanos. (Corte Constitucional, T-190-10). Es así como la Constitución Política de 1991, consagra que la Dignidad Humana justifica la existencia del Estado y, en razón a su naturaleza de valor superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado social de derecho, la democracia constitucional y el pluralismo étnico y cultural constitucionalmente consagrado. (Corte constitucional, C-143-15)

En Colombia, la Dignidad Humana además de ser un principio fundante, un valor de convivencia social, y el cualificador de los Derechos Humanos, también es considerado como un derecho autónomo, contando con los elementos generales de todo derecho: un titular, objeto de protección y un mecanismo judicial para asegurar su cumplimiento. Así, vemos su estipulación como principio general en el artículo 1 de la Constitución Política, y su materialización jurídica en los artículos 25: toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; 42: la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables; y 51: todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. (Constitución Política, 1991)

De esta forma, la consagración constitucional de la Dignidad Humana como principio, impone el deber de un trato especial hacia la persona, ya que el ser humano es un fin en sí mismo y para el Estado, por lo que todas las autoridades públicas deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad, dentro del contexto del Estado social de derecho y del pluralismo étnico y cultural de la sociedad colombiana (Corte constitucional, C-143-15).



## 2. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PLURALISMO ÉTNICO Y CULTURAL

El concepto de Dignidad en Colombia es más amplio que el concepto de Dignidad simple, pues debe superar el antagonismo entre Estado social y de derecho. A esto se le adiciona el pluralismo, por esto la Dignidad Humana es un concepto triple. Se trata de liberalismo, socialismo y pluralismo étnico y cultural. Lo anterior nos hace plantear una cuestión ¿cómo se puede entender el concepto de Dignidad Humana en Colombia desde un punto de vista triple?

Para dar respuesta a esta pregunta se debe entender que el punto de partida siempre será el individuo, pues solo así es posible que exista un colectivo. Desde la concepción liberal, la Dignidad Humana parte del individuo, pues toda persona se considera digna por el solo hecho de tener la cualidad de serlo. Sin embargo, la Dignidad sólo cobra sentido ubicando al individuo en sociedad donde involucre interacción, ya que sólo se materializa desde el punto de vista social.

Finalmente, también puede ser visualizada desde la diversidad; el hecho de que un ser A y B sean necesariamente distintos, es lo que hace necesario la existencia de la Dignidad, pues el pluralismo crea la obligación de proteger al individuo. Esta, se materializa cuando la persona interactúa con otros, y solo se visualiza al reconocer que todas las demás personas son diferentes, esa diferencia los hace humanos, y por ende, esa humanidad siempre deberá ser considerada digna.

Por otra parte, es de vital importancia entender, que el concepto de Dignidad no es el mismo para todos los Estados y/o democracias; por tal motivo, es menester comprender las diferencias de la normatividad y el tipo de gobierno, para aclarar a que se refiere el legislador al desarrollar la Dignidad en determinado territorio.

Claro está que Colombia ha tenido que vivir y experimentar diferentes situaciones para lograr consolidar esta concepción, pues en la Constitución de 1886 la situación era muy distinta, y el pluralismo se encontraba anulado casi en su totalidad por la existencia de la Teocracia, así se evidenció en el artículo 53 de esta Constitución:

“Artículo 53 (derogado): La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce”. (Constitución Política, 1886)

En conclusión, el Estado social de derecho se sustenta sobre dos bases, el liberalismo y socialismo, pero lo supera resolviendo la crisis entre ambos conceptos, a través del pluralismo. El reconocimiento del pluralismo es la única forma de plasmar la Dignidad Humana en el pueblo colombiano, y es precisamente este reconocimiento la principal diferencia que nos distingue de otros gobiernos alrededor del mundo.

### **3. EL JUEZ DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA DEFENSA DE LA DIGNIDAD HUMANA**

El Estado, a través de sus instituciones pasa a cumplir un papel prestacional, por medio de la exigencia de condiciones materiales para un buen vivir de sus ciudadanos (Tamayo, Sotomayor, 2018). No obstante, existe una gran dificultad en materializarlo y dicha complejidad se deriva de los retos que desde la teoría del derecho se plantean en relación con el papel de las normas constitucionales en el sistema jurídico, los problemas inherentes a la indeterminación del concepto de Dignidad Humana y también de las divergencias políticas respecto de la función de dicho principio. (Oberto, Acosta, León, Arboleda, 2017)

El Estado social de derecho busca realizar la justicia social y la Dignidad Humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional (Corte Constitucional, C-1064-01), por tanto, la función de los jueces en Colombia es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentra no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano. (Corte Constitucional, SU 486-00)

Con la Constitución Política de 1991, el juez colombiano ha superado su rol instrumental y ha adquirido un campo amplio hacia la interpretación con una carga axiológica y valorativa sobre los hechos del caso en concreto, pues el concepto de Estado social de derecho obliga a realizar tanto valoraciones jurídicas como sociales, para alcanzar esos fines superiores de Colombia como Estado social de derecho.

Ahora bien, considera la Corte la necesidad de ampliar el contenido de la Dignidad Humana, pasando de la concepción naturalista o esencialista (condiciones intrínsecas del ser humano), a una normativista o funcionalista, complementándose con la dimensión social de la persona humana. De esta forma, la protección de la Dignidad Humana va más allá del contenido abstracto de un referente natural, a la materialización concreta con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente. (Corte Constitucional, T-881-02)

En efecto, la Corte ha reconocido que el hombre es un fin en sí mismo, donde su Dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse y vivir en sentido amplio una vida plena: integridad física, psíquica y espiritual, la salud y el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna en el contexto del pluralismo colombiano. (Corte Constitucional, T-499-92).

En el anterior sentido, la Corte ha determinado que la Dignidad Humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su

condición humana. Por tanto, la Dignidad Humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Corte Constitucional, T-291-16).

La Dignidad entonces, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (I) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), (II) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y (III) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida) en el contexto del pluralismo social. Estos tres puntos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos del fundamento de la Dignidad Humana.

La Dignidad Humana es el eje transversal a la interpretación de todo el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial al rol del juez constitucional en el análisis, materialización y protección de los preceptos constitucionales de 1991.

Con la Constitución de 1991 se inició constitucionalmente el tránsito de la democracia representativa a la participativa. El concepto de democracia abarca el traslado de los principios democráticos a esferas diferentes de la electoral, lo cual está expresamente plasmado en el artículo 2° de la Carta. Es una extensión del concepto de ciudadanía y un replanteamiento de su papel en una esfera pública que rebasa lo meramente electoral y estatal. En la democracia participativa no sólo se valora más al ciudadano sino que, en razón a ello, el sistema político puede alcanzar mayores niveles de eficiencia, donde los ciudadanos cuentan con el derecho de tomar parte de forma directa en las decisiones a adoptar, de controlar los poderes públicos, de calificar los resultados obtenidos para exigir responsabilidad política. (Corte Constitucional, T-637-01)

Finalmente, el concepto de Dignidad acogido en la Constitución colombiana tiene estrecha relación con el ideal democrático, cuyo eje dinamizador es la persona humana; por lo tanto, descarta toda actitud que contraría a la realización del ser humano en todas sus dimensiones y garantiza la promoción de sus derechos y necesidades más apremiantes en la sociedad pluralista nacional. (Romero, 2011).

### **Capítulo 3**

## **CONSECUENCIAS DEL PLURALISMO ÉTNICO COLOMBIANO EN LA DIGNIDAD HUMANA**

Colombia es una sociedad con una gran diversidad étnica y cultural, lo que hace necesario un marco jurídico que reconozca la diferencia, e instituciones públicas que dirijan su labor hacia la materialización de una vida digna para todos. Así, uno de los pilares básicos del Estado social de derecho, bajo la Constitución de 1991, es el pluralismo étnico, reconocimiento que significa un avance socio-jurídico innovador para la región, pero grandes retos en su materialización.

Metodológicamente el estudio desarrollará el criterio interpretativo de textos bibliográficos, jurisprudencia y estadísticas del DANE, en dos apartados: primero, el pluralismo étnico en Colombia, y el segundo, la Dignidad Humana en esta categoría nacional.

### **1. EL PLURALISMO ÉTNICO EN COLOMBIA**

#### **1.1. Las etnias colombianas y la autonomía constitucional**

Colombia, cuenta con una de las presencias étnicas más significativas de Sudamérica, reconociendo a etnias indígenas, población negra, afrocolombiana, raizal, y palenqueras (NARP) y el pueblo gitano alrededor del territorio nacional. (DANE, 2018)

Las etnias indígenas, representan el 4,4% de la población nacional, organizadas en alrededor de 115 pueblos, que en conjunto hablan 64 lenguas y dialectos diferentes. Están divididas en 329 Entidades Territoriales Indígenas (ETI), con mayor presencia en los departamentos de Cauca, Nariño, La Guajira, Putumayo y Amazonas. La población NARP, con el 9,34% de la población nacional, se ubica en el corredor del pacífico colombiano, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la comunidad de San Basilio de Palenque y en algunas capitales del país. Y, las comunidades gitanas, por su parte, se encuentran distribuidas en sectores populares de las ciudades y en núcleos variables llamados kumpanias, y se calcula que están conformadas por un total de 2,208 personas, que corresponden al 0.006% sobre el total de la población nacional. (DANE, 2018)

Colombia no es una sociedad global con valores universales sino un conjunto de culturas con valores específicos. En otras palabras, diferentes contextos, cosmovisiones y sistemas económicos, sociales y jurídicos. (Gutiérrez, 2011)

En este sentido, diversidad cultural es la aceptación de la alteridad ligada al asentimiento de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, diferentes de los de la cultura occidental (Rouland, 2000). Y, el

multiculturalismo se entiende como una forma de organizar la convivencia dentro de una sociedad, demandando la igualdad de derechos para todos los grupos. (Onghena, 2007).

Por consiguiente, la estructura pluralista del Estado colombiano acepta la multiplicidad de formas de vida, de sistemas de comprensión del mundo y los diferentes modos de ser y de actuar (valores, creencias, actitudes y conocimientos) a través de la Constitución Política de 1991 (Gutiérrez, 2011). Y es solo después de esta nueva constitución, que Colombia se abre a un camino de aceptación de las realidades sociales, históricas y culturales, abrazando la diferencia y generalizando el término: colombiano. Ahora, Colombia como Estado social de derecho cuenta con una etnoconstitución, que pretende el reconocimiento de la diversidad étnica del territorio, y el respeto por los planes de vidas individuales, pero al mismo tiempo la unión y reconocimiento colectivo como una sola sociedad colombiana.

Reconoce como uno de sus principios fundamentales el pluralismo étnico (artículo 1), y lo desarrolla a través de los artículos 7, al reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación; 8, bajo la protección de las riquezas culturales; 10, reconociendo como oficiales las lenguas y dialectos de los grupos étnicos; 68, reconociendo el derecho a una educación bajo una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. El artículo 246, reconociendo la jurisdicción indígena y sus autoridades con ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes. El artículo 271, crea la circunscripción nacional especial de comunidades indígenas en el Senado; 287, por medio del cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, gozando de los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. El artículo 329, reconociendo la importancia del territorio indígena, declarando: inalienable, imprescriptible e inembargable, bajo la conformación de las entidades territoriales indígenas; y el 330, que determina la autonomía y gobernación de las comunidades indígenas.

Un punto importante es ver cómo desde el concepto liberal se tiende a interpretar que sólo los individuos pueden ser titulares de derechos, desconociendo que de igual forma los colectivos pueden serlo, siempre que ello no conlleve a la supresión del respeto por la autonomía individual (Figuera, 2015). De esta forma, Colombia en el marco del Estado social de derecho, logra a través de sus preceptos constitucionales, equilibrarlo, siendo receptivo a derechos como la tierra, la autodeterminación y la preservación de su cultura.

De forma puntual, la autonomía de los pueblos ancestrales materializada en el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena con la cual se les concede el derecho de tener facultades jurisdiccionales dentro de su territorio y para sus

miembros, no estando sujetos a la justicia ordinaria del resto del país, pudiendo crear sus propias formas tradicionales de organización social y a la vez, normas y consecuencias propias ante su incumplimiento. Es decir, los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena son: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. (Corte Constitucional, C-139-1996)

De allí se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero y a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, todo, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Aquí se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y otro de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. (Corte Constitucional, T-496-1996)

La solución puede variar si la acción típica es cometida por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio, o si un indígena, de manera individual, incurre en ella afectando a quien no es miembro de su comunidad o por fuera del ámbito geográfico del resguardo. De esta forma, no sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, sino que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, entre otros factores. Motivo por el cual, la función del juez consiste en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable. (Corte Constitucional, T-496-1996). “Así, se ha hablado de la necesidad de tomar en consideración cuatro tipos de factores: (i) el personal; (ii) el geográfico; (iii) el objetivo; y (iv) el institucional.” (Corte Constitucional, T-196-2015).

Y aunque esta autonomía busca preservar y proteger el pluralismo jurídico en Colombia, reconociendo la concomitancia de distintos sistemas normativos coactivos, este reconocimiento expreso del artículo 246 constitucional, junto con las normas y procedimientos aplicados por las autoridades indígenas, no podrán ser contrarios a la Constitución y a la ley, teniendo que respetar los derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

De esta forma, el pluralismo multicultural, es decir, la inclusión de diferentes formas de entender la relación con los fenómenos sociales en una comunidad (coexistencia de culturas), fundamenta el derecho al multiculturalismo (garantía fundamental de

tener una cultura propia), que incluye los derechos a la autonomía administrativa, la protección del legado cultural, la participación política reforzada y el pluralismo jurídico, dentro de Colombia como Estado social de derecho. (Higuera, 2018)

## **1.2. La cosmovisión de las comunidades indígenas**

La cosmovisión es la manera de ver e interpretar el mundo, diferente entre culturas, etnias, religiones, territorios e incluso individuos, pero que en su conjunto conforman una sociedad diversa y plural. Y, las comunidades indígenas poseen una tradición histórica especial, conectada con el entorno vital, los ciclos de la vida y el mundo como un todo interrelacionado.

Pero, aunque cada etnia y comunidad, puede tener su cosmovisión propia, se encuentran características comunes entre ellas, partiendo de su conexión con la naturaleza y el planeta tierra, y siendo guiados por principios transversales como la interrelación, la reciprocidad y la complementariedad en todos los aspectos de la vida en sociedad, y el mundo. La cosmovisión de las comunidades indígenas es esa forma de pensar, soñar y ver el mundo diferente; un todo y parte integral de la misma madre tierra, ya que ancestralmente están integrados a la naturaleza, teniendo presente que los seres humanos son quienes la necesitan y no en sentido contrario. (Achipiz, 2020)

La cosmovisión de las comunidades indígenas se conecta culturalmente en el mundo no terrenal, pues se caracterizan, además, por sus leyendas, mitos y explicaciones extracorporales del mundo y sus dinámicas. Asimismo, esta relación los obliga a conservar el medio ambiente y a asumir un rol de guardianes que defienden y garantizan la protección, disponibilidad y pureza del medio ambiente. Pero también, se resalta su unión étnica y familiar, siendo activos practicantes de rituales ancestrales, y pioneros de un sistema educativo étnico particular, procurando así por la conservación de su tradición cultural, y la transmisión de ella a las nuevas generaciones.

Esto significa que para las comunidades indígenas “puede sintetizarse la cosmovisión Nasa como una entidad integrada por tres niveles o mundos: el superior o espacio en el cual habitan los espíritus más desarrollados; el intermedio donde moran los espíritus con vida material (seres humanos, animales, plantas); y el inferior en el cual se encuentran los espíritus de la naturaleza física.” (Achipiz, pág 10, 2020)

Son animistas, es decir, todo tiene alma, y por consiguiente lo que debe regir es la armonía entre todo. Es así, como la cosmovisión es la razón de ser de las comunidades indígenas.

## **2. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL PLURALISMO ÉTNICO**

### **2.1. La autonomía indígena y la Dignidad Humana**

De esta forma, los 3 ámbitos de protección de la Dignidad Humana en Colombia: (I) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), (II) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y (III) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida), es como la autonomía constitucional indígena cobra sentido como respeto a la materialización de los diferentes proyectos de vida, al pluralismo, a la diversidad y a la autonomía de individuos, que se unen como comunidad a través de creencias y una historia en común, propendiendo así por su Dignidad Humana dentro del marco de Colombia como un Estado social de derecho.

### **2.2. El juez de constitucionalidad frente a la cosmovisión indígena**

En Colombia el pluralismo jurídico define la autonomía, derivada del reconocimiento de que los pueblos indígenas son capaces de obrar bajo sus propias formas de control. Empero, este reconocimiento no es de carácter absoluto, ya que se limita la autonomía al respeto por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991. (Higuera, 2018).

Con la entrada en vigor de la Constitución en 1991, y la serie de principios que la misma contiene, se permitió una participación mayor a los representantes indígenas permitiendo la incorporación de sus propias disposiciones. En atención a tratados internacionales como lo es la Convención 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, la jurisprudencia colombiana de la Corte Constitucional comenzó a desarrollar disposiciones que pretenden regular conforme al bloque de constitucionalidad.

Es así como “la Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios.” (Corte Constitucional, T-601-2011)

No obstante, y sin desconocer el respeto Constitucional que se le ha otorgado a la jurisdicción indígena, se debe tener en cuenta que no es de carácter absoluto. Si bien, el Estado social de derecho propende la libertad de culto y el pluralismo en aras de



garantizar la Dignidad Humana, debe tenerse en cuenta que la misma Carta Política denota límites para el ejercicio de dicha función.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que “los límites están determinados por el núcleo duro de los Derechos Humanos, junto con el principio de legalidad como garantía del debido proceso y por los derechos fundamentales como mínimos de convivencia.” (Corte Constitucional, T-030-2011)

Resulta imperativo analizar la problemática que surge tras la existencia de dos posturas; por un lado, el respeto que debe tener el Estado por la autonomía indígena (puntualmente a favor de reconocer el pluralismo y el multiculturalismo), y por otro, el respeto que la autonomía indígena debe procurar a los Derechos Humanos y fundamentales, entre los que se destacan el derecho a la vida y la Dignidad Humana. (Higuera, 2018)

Así, la Corte en reiteradas ocasiones ha dejado claro que los derechos fundamentales no son equivalentes a los derechos individuales ni a la sumatoria de ellos para hacer las veces de los derechos de la comunidad indígena, por tanto, debe tenerse en cuenta que los límites dados van en conjunto con el principio de legalidad y las garantías que constituyen el debido proceso, más un mínimo de convivencia social que permite la protección de arbitrariedades dentro de cualquier jurisdicción, sobre todo en competencias como la penal donde es inadmisibles situaciones de tortura aun cuando la jurisdicción indígena considere que está legitimado por creencias y/o particularidades culturales.

Lo anterior, se ratifica por la Corte Constitucional en sentencia T-921 del 2013 al establecer los preceptos jurisprudenciales en los que se encuentran decantados los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena, lo cual corresponde a: (i) los derechos fundamentales, (ii) la Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) atentar contra el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la esclavitud y (iv) evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la Dignidad Humana. (Corte Constitucional, T-921-2013)

Finalmente, a través de este capítulo es posible concluir que la Dignidad Humana para el derecho colombiano es el fundamento de lo que actualmente denominamos Estado social de derecho. Por lo tanto, es necesario asimilar que la Dignidad Humana en Colombia se debe entender desde un punto de vista más complejo, para así acoplarse a las necesidades del país, por esto se observa desde una triple perspectiva, partiendo y reconociendo que existe la pluralidad, pero concibiendo dentro de su definición la diferencia de cada ser individualmente comprendido. Sin embargo, es allí cuando se genera aún mayor dificultad, pues a mayor pluralidad, mayor la complejidad de la materialización de la Dignidad, convirtiéndose este en uno de los mayores retos del Estado colombiano.

## **Capítulo 4**

### **LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA CHAMÍ EN COLOMBIA**

En el presente capítulo se busca determinar la forma como el Estado colombiano enfrenta la práctica ancestral de la mutilación genital femenina en comunidades indígenas Embera Chamí.

En tiempos prehispánicos compartieron la lengua nativa, la cosmovisión jaibaná, la movilidad territorial, el gobierno no centralizado, la cultura selvática y la estructura social, que radica en unidades familiares la base de su sociedad y en unidades sociales más amplias, el desempeño de diversas actividades (Ulloa, 1992). La comunidad en el ejercicio de su autodeterminación ha desarrollado la práctica de la mutilación genital en las mujeres de su comunidad, la cual ha sido criticada por grupos nacionales e internacionales que la señalan cómo una violación de la Dignidad Humana. Por esto, la pregunta central de este capítulo es ¿Cómo pueden converger los derechos de la autodeterminación de los pueblos y la Dignidad Humana ante la mutilación genital femenina practicada por esta comunidad y cuál es el camino para hacerlo?

Metodológicamente el estudio desarrollará el criterio interpretativo de textos secundarios, bibliografía de respaldo, estadísticas del DANE, prensa, y respaldo jurisprudencial, en tres apartados: primero, la mutilación genital femenina; segundo, la mutilación genital femenina en la comunidad Embera Chamí, y tercero, el derecho ordinario colombiano y la jurisdicción especial indígena.

#### **1. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

La mutilación genital femenina, es un ritual realizado a las mujeres en continentes como África, Medio Oriente, América y países de Europa; el clítoris es el órgano sexual eréctil femenino que tiene como finalidad facilitar el orgasmo durante el coito. Con esta práctica, se pretende evitar el placer sexual en las mujeres y la promiscuidad, esperando que ellas lleguen vírgenes al matrimonio. (Henao, 2010)

Según la OMS, la mutilación genital femenina (MGF) es toda práctica de extirpación o lesión sobre los genitales de la mujer, por razones culturales o sociales, sin una finalidad médica. (OMS, 1997) Se puede llevar a cabo de 3 formas diferentes. La primera, extirpa únicamente una parte del clítoris. La segunda, extirpa todo el clítoris y los labios mayores, pero no los menores. Por último, se corta toda la vulva, y de la poca piel que queda, se cose un pequeño orificio, a esta última se le llama infibulación. Recordando también, que el procedimiento se lleva a cabo sin anestesia o utensilios salubres para su fin. (Acuña, 2000)

Estos procedimientos tienen severas consecuencias para la vida de las mujeres, además que se les suprime de manera irreversible el placer sexual; con cada relación, viven un desgarre y hemorragia en su zona genital. Las consecuencias psicológicas son incalculables, haciendo de su vida íntima una tortura.

En concordancia con lo anterior, Eliese Johansen, doctora del departamento de salud reproductiva de la Organización Mundial de la Salud (OMS), afirmó que la ablación trae consigo complicaciones psicológicas a largo plazo, incluyendo depresión, estrés postraumático, desórdenes mentales y ansiedad, similares a los que padecen las niñas que han sido abusadas sexualmente, esto sin contar aquellas que pierden su vida por la pérdida de sangre o infecciones durante o posterior al procedimiento. (El Tiempo, 2012)

La directora ejecutiva del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para el 2013, Geeta Rao, afirmó que más de 125 millones de las mujeres y niñas del mundo han sido sometidas a la ablación y 30 millones de niñas corren el riesgo de padecer esta MGF en la próxima década. Sin embargo, destaca que actualmente más de la mitad de las niñas, tienen menos probabilidad de ser mutiladas con respecto a sus madres, gracias al papel de la educación en la promoción del cambio social, que insta a trabajar con las tradiciones locales, en lugar que en contra de estas. (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2013)

Hoy en día la práctica de la mutilación genital femenina ya no pasa desapercibido a nivel internacional, y los Estados en donde se encuentra vigente la ablación han emprendido un camino de prohibición nacional, educación y acompañamiento de las comunidades para el proceso cultural de eliminación de esta práctica. Así, Colombia es el único país de América Latina que ha reconocido que la mutilación o ablación genital femenina aún se practica en algunas comunidades indígenas; sin embargo, no existe un registro preciso del número de niñas afectadas en el país, aunque sí se sabe que han fallecido niñas como consecuencia de esta práctica. (Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2020)

## **2. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN LA COMUNIDAD EMBERA CHAMÍ**

El pueblo Embera Chamí, se encuentra sobre el Río San Juan y en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató, departamento de Risaralda. Un segundo núcleo de población Chamí, en los ríos Garrapatas y San Quiníni, municipios de Dovio y Bolívar, departamento del Valle del Cauca; y en el Resguardo de Cristiana, municipios de Jardín y Andes en el departamento de Antioquia. De acuerdo con el censo del 2018 realizado por el DANE, actualmente 77.714 personas en Colombia se auto reconocen como indígenas Embera Chamí.

Convertirse en mujer, en esta comunidad, es el resultado de rituales, cambios y transmisión de conocimientos que construyen la identidad femenina dentro de las tradiciones indígenas. Desde los primeros años de vida se les enseña a las niñas Emberas cuál es el rol que desempeñan en su resguardo, y es así como aprenden a ser partícipes de actividades que encajan en un papel sumiso y benevolente. Entre esos rituales está la idea de que ser buena esposa, madre o mujer empieza con el corte de callo o curación, pues la fidelidad, sumisión y pureza están íntimamente relacionadas con la preservación del hogar. (Leguizamón y Becerra)

De esta forma, curación, arreglo u operación, son las denominaciones que se le dan al procedimiento de arreglar, operar o curar un defecto del cuerpo de las mujeres. Esta práctica, busca que la niña no esté expuesta a adquirir comportamientos sexuales no deseados. Generalmente el procedimiento es de conocimiento exclusivo de las parteras, y solo se comparte con aquellas madres que dan a luz a una hija, quienes al enterarse de la naturaleza de su aspecto físico genital y lo que le espera a sus hijas recién nacidas, se muestran inicialmente en disyuntiva pero presionadas por las parteras, continuaron la tradición. Debido al debate en los últimos 12 años, la idea de que el clitoris debe ser operado ha perdido fuerza e incluso ha desaparecido en algunas comunidades indígenas. (González, 2013)

Respecto del origen de esta práctica en Colombia, es necesario remontarse hasta el siglo XVII, cuando los colonos ya habían tomado el control de la mayoría de los pueblos indígenas. Los Embera Chamí eran un pueblo que vivía más de la caza, pesca y agricultura, en sus caminos de traslado de carga entre la costa y las montañas pasaban por Tadó, un pueblo en el departamento del Chocó, donde trabajaban cientos de esclavos africanos y donde compartían costumbres y rituales. Estas comunidades africanas estaban acostumbradas a que los hombres estuvieran mucho tiempo fuera de casa siendo necesario controlar la libido de las esposas. Así, la práctica de la curación fue transmitida, teniendo como objetivo poner a la mujer en una posición tal que no pueda cometer infracciones como la infidelidad. (Tobella, 2015)

Por consiguiente, la mutilación genital femenina no es cultural ni identitaria, ha sido una práctica adquirida, pues dentro de las mismas comunidades indígenas colombianas, se le atribuyen diferentes orígenes y significados.

Pero, a partir de la exposición del ritual, ante la sociedad, han sido las ancianas y parteras las que han defendido su práctica, excusando la muerte de las recién nacidas en el 2007 en Risaralda (primer caso significativo y expuesto a la opinión pública), a la inexperiencia y mala mano de la mujer que realizó la ablación. Además, a través de dichas denuncias, líderes Embera alrededor del país, afirmaron no tener conciencia de que esta práctica se llevaba a cabo dentro de su comunidad.

No obstante, algunas de las comunidades han emprendido un camino de reflexión, siendo conscientes de la importancia de abandonar la ablación, planteando la posibilidad de cauterizar el crecimiento del clítoris, mediante plantas medicinales, de forma que no cause dolor ni ponga en riesgo la vida e integridad de las niñas Embera Chamí. Y actualmente, muchas jóvenes mujeres reprueban la práctica, pero creen plenamente en las nociones que la sustentan, creyendo aun que es necesario controlar la sexualidad femenina.

### **3. EL DERECHO ORDINARIO COLOMBIANO Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA**

En Colombia, se pretendió garantizar autonomía y pluralismo de los sistemas judiciales, por ello, a través del Consejo Superior de la Judicatura como órgano judicial encargado del control disciplinario de los funcionarios judiciales, implementó el uso de instrumentos para el desarrollo de la Jurisdicción Especial Indígena, en relación con el Sistema Judicial Ordinario.

Teniendo en cuenta que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Constitución Política, Art. 7, 1991) se desarrolla la implementación de la protección y reconocimiento por la diversidad y la facultad para que, en los aspectos básicos del desarrollo de su identidad, administren justicia. Por tanto, la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena se fundamenta en el principio de diferenciación positiva y el derecho a la igualdad.

En este sentido, la Jurisdicción Especial Indígena nace del derecho a la autodeterminación, pero solo a través del reconocimiento del pluralismo colombiano, es posible llegar a otorgar la facultad a una persona de auto determinar sus creencias, costumbres, cultura y sus propias normas.

Sin embargo, se ha evidenciado en diferentes casos que la normatividad consagrada por estas poblaciones puede contraponerse con la jurisdicción ordinaria, y he ahí donde se genera un gran conflicto que resolver, pues se debe velar por los Derechos Humanos de todo colombiano, pero a su vez respetar la autodeterminación de los pueblos. En estos casos, es cuando se presenta un gran conflicto de competencia a resolver por parte del Estado colombiano.

En el caso específico, del conflicto de competencias entre el derecho ordinario y la jurisdicción especial indígena, circunscrita a la práctica de la mutilación genital femenina por parte de la comunidad Embera Chamí, se analiza como una práctica en contra de sujetos de especial protección: la mujer. Pero, además, que el derecho de la autodeterminación se basa en el respeto, reconocimiento y protección del pluralismo. Sin embargo, el contar con el derecho de auto determinarse según sus creencias y costumbres, no quiere decir que el gobierno otorga completa independencia en la creación y aplicación de sus normas. Es decir, la jurisdicción

indígena no es completamente autónoma, el pluralismo sólo permite que se materialicen sus creencias y culturas, pero deberá respetar las normas de carácter superior: la Constitución y los Derechos Humanos.

La práctica de la mutilación genital plantea un caso que permite analizar cómo se contraponen dos derechos fundamentales, pues es evidente de que existe una violación a la dignidad de la mujer indígena y a su vez, el derecho de la autodeterminación de los pueblos.

Por este motivo, es necesario entender cómo al respecto de la gran variedad de pueblos indígenas en Colombia conforme a sus creencias y cultura, muchas de sus tradiciones parten de creencias ancestrales, considerando así, la práctica del caso concreto como necesaria o benéfica para el desarrollo de comunidad y del individuo.

Es por esto por lo que, reducir esta controversia a la simple solución de imponer la eliminación de la mutilación genital femenina sería un claro atentado contra el pluralismo y los avances sociales que la Constitución de 1991 desarrolló. Este no es un caso que debe ser solucionado con medidas impositivas, que busquen cambiar la cultura de toda una comunidad, por esto la herramienta más importante a utilizar desde lo gubernamental y la sociedad debe ser la educación y el reconocimiento propio por parte de las comunidades de los Derechos Humanos y el valor de la Dignidad de las mujeres de su comunidad.

Este papel es el que actualmente ha tomado la Gobernación de Risaralda, la cual ha buscado crear iniciativas a través del diálogo en procura de generar un impacto en la cultura de la comunidad Embera Chamí. Es así como se han concertado reuniones entre la Gobernación de Risaralda y los líderes Embera Chamí, con el principal objetivo de educar y crear consciencia de la importancia de la desaparición de esta práctica en su cultura.

El papel de la Gobernación de Risaralda ha sido un ejemplo nacional, pues sus esfuerzos no solo se han quedado en diálogos, ha logrado un gran acercamiento con la comunidad Embera Chamí al punto que a la fecha se consolidó un Convenio oficial entre las dos entidades que consagra el Plan de Salvaguarda de los Embera Chamí. Este documento está firmado por la Asociación de Cabildos Indígenas de Risaralda, la Gobernación de Risaralda y el Ministerio del Interior, en búsqueda de crear estrategias y planes de acción para la protección de los derechos humanos de la comunidad indígena y su integración con el resto del departamento, con el objetivo de que exista coordinación entre la legislación especial indígena y la legislación ordinaria.

Específicamente, con respecto a la mutilación genital a través del convenio se logra consagrar el compromiso de la suspensión de la práctica de la ablación dentro del acápite de compromisos de la junta directiva y el consejo de justicia, es así cómo se consagra:

“Atacan algunas enfermedades como paludismo, asfixia mirada china. Las prácticas tradicionales la partera realiza un examen para determinar si el parto lo atiende en la casa o debe llevarse la mujer a un hospital. Faltando un mes, el esposo consigue el alimento para “levantar” a la mujer en la dieta que dura un mes. Se ha dejado de practicar la ablación.” (Gobernación de Risaralda, pág 64, 2012)

Por pequeño que aparente ser estas pocas palabras, marca un cambio en el rumbo de la jurisdicción especial indígena de la comunidad Embera Chamí y sus mujeres, logrando coordinar a través del diálogo y el respeto al pluralismo la normatividad especial con la jurisdicción ordinaria. El impacto que esto conlleva no es simplemente normativo, sino también social, fomentando la integración de la comunidad con el respeto del departamento.

Lo anterior, evidencia que solo mediante la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, es posible llegar a materializar el respeto de ambos derechos: Dignidad Humana de la mano de la autodeterminación.

Algunos doctrinantes en medio de este camino que ha realizado la gobernación de Risaralda, han inclusive imputado responsabilidad al gobierno por el hecho de tomar esta posición, afirmando que “esta regla general de responsabilidad advierte entonces sobre el Estado, la vigilancia sobre actuaciones, hechos u omisiones realizadas por la administración, así como su obligatoriedad de compensación sobre quien la mala praxis pública ha contravenido, deteriorado o puesto en peligro sus derechos. Colombia siendo un Estado social de derecho, cuya razón de ser se resume en la intermediación, garantía y protección de sus asociados, se plantea entonces a sí mismo, como la directriz responsable que asume las consecuencias de las fallas antijurídicas causadas por el hecho de la ley o en su defecto por la ausencia de esta”. (Marrugo, pág 40, 2014)

Si bien acierta este autor al afirmar que el Estado colombiano es un estado garantista, por esto mismo debemos tener claro que la responsabilidad estatal se produce por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, pero al tomar la gobernación de Risaralda una posición que busca luchar contra la vulneración del derecho de la Dignidad Humana de las mujeres, respetando y reconociendo a su vez el derecho a la autodeterminación, no puede esto considerarse como una omisión. Esto es una clara acción que busca lograr esa unión entre las dos jurisdicciones, siendo los primeros cimientos para lograr la coordinación que podrá fin a esta práctica por medio de la educación.

Para concluir, como primer punto para luchar contra esta controversia es necesario tomar caminos distintos a la imposición y métodos coactivos, pues solo por medio de la concientización en el seno de la comunidad es que se podrá crear un verdadero cambio en la concepción de los Embera Chamí respecto de la mutilación genital

femenina, y a su vez velar por la Dignidad de sus mujeres. Así y solo así, se puede fortalecer el concepto de Dignidad pluralista del Estado colombiano.

En segundo lugar, es importante entender que la primera meta que se deberá plantear el Estado colombiano al encontrarse ante una situación de disputa entre una normatividad ordinaria y una especial será desarrollar estrategias de coordinación. Esto, no se logrará de la noche a la mañana, por lo que se requiere entender y comprender la razón de ser de esa norma especial para así afrontarla a través de la concertación, el respeto a la pluralidad étnica y la autodeterminación será la base para lograr ingresar a la célula de la comunidad y desde adentro a través de educación lograr modificar su estructura. Si la estrategia cumple su objetivo no será directamente el Estado colombiano quien genere el cambio, será la misma comunidad la que decida incorporarlo no solo a su legislación, sino también a sus costumbres y su vida cotidiana.



## Conclusiones

A través del desarrollo del presente trabajo, podemos concluir que:

1. A pesar de las diferencias ideológicas, jurídicas o sociales, la Dignidad Humana es el fundamento básico necesario para la vida de las personas, como individuos y en sus relacionamientos colectivos.
2. Es el Estado, el llamado a tomar acción y garantizar por medio de su ordenamiento jurídico y a través de la alineación de sus ramas del poder público, los mínimos fundamentales que exige la Dignidad Humana como Derecho Humano.
3. Colombia, como Estado social de derecho se posiciona como un ente gestor de la Dignidad, pues esta constituye uno de sus fundamentos axiológicos transversales.
4. El rol del juez constitucional colombiano prima dentro de las funciones del poder político a la hora de buscar una materialización efectiva de la Dignidad Humana, y propender por el alcance de condiciones de vida digna, gracias a la carga ideológica y valorativa que se le ha dado al juez constitucional, permitiendo a través de su interpretación el alcance de los fines superiores del Estado. Y aunque esta libertad ha sido objeto de debate, para un Estado pluricultural como Colombia, este ha sido el camino efectivo para la garantía real y reconocimiento de los derechos de la población colombiana, y específicamente en materia de protección a la Dignidad Humana a través de su jurisprudencia expedida desde 1992.
5. Aunque a nivel regional, y en papel somos reconocidos por nuestra apertura constitucional y jurídica hacia el pluralismo y la auto determinación de los pueblos indígenas, es claro que su materialización efectiva representa retos jurídicos, legales y sociales para el Estado colombiano, que aunque han pasado 30 años desde la nueva Constitución Política de 1991, sigue presentando retos para desarrollarla en los territorios e implementarla efectivamente en la cotidianidad.
6. Se evidencia un conflicto de ponderación de derechos, ambos ejes axiológicos de nuestro marco constitucional, y fundamentales para el reconocimiento individual y colectivo de los ciudadanos colombianos: la autodeterminación y reconocimiento del multiculturalismo del territorio, frente a la materialización efectiva de la Dignidad Humana de las mujeres.
7. Ante esta tensión, se logra comprender la importancia de la actuación estatal desde lo social y la política pública, de educación y acompañamiento a la

comunidad Embera, para reconocer y apropiarse de sus Derechos Humanos, y en especial la protección integral de las niñas, adolescentes y mujeres de su comunidad, como forma de proteger y propender como comunidad, desde su propia cosmovisión, la Dignidad Humana de cada uno de los individuos de su comunidad, protegiendo así, derechos conexos, como la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la familia, entre otros.

8. Se debe descartar la penalización o uso coactivo de la fuerza pública como forma de enfrentar la mutilación genital femenina, pues coarta los principios y valores fundamentales sobre los que Colombia como Estado social de derecho, participativo, democrático y pluralista, ha sido fundado.
9. La actuación y el papel del Estado colombiano frente a la mutilación genital femenina debe ser activo y participativo, fomentando espacio de encuentro y formación, y explorando desde la multidisciplinariedad de sus funcionarios y desde el enfoque participativo metodologías innovadoras comunitarias, que le permitan la materialización concreta y real a la que ha sido llamado, de la Dignidad Humana para todas las personas dentro del territorio nacional.

## Bibliografía

- Achipiz, M. (2020). *El Cabildo NASA Del Municipio de Cali: Reivindicación territorial de un pueblo ancestral*. Tesis maestría. Pontificia Universidad Javeriana, Cali.
- Acuña, A. (2000). *Yo clítoris: El súper sexo de la mujer*. Grijalbo. Bogotá.
- Aguirre-Pabón, J. (2011). *DIGNIDAD, DERECHOS HUMANOS Y LA FILOSOFÍA PRÁCTICA DE KANT*. Universitas. No 123.. Bogotá.
- Arbeláez de Tobón, L. (2004). *La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial*. Rama Judicial del Poder Público: Consejo Superior de la Judicatura. Fundación Myrna Mack de Guatemala. Guatemala.
- Cofré, J. (2003). *Las Reglas Óntico-Constitutivas, Fundamentos de la Persona y la Dignidad Humana*. Revista de derecho. Vol 15. No 2. Valdivia.
- Colombia. (2016). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Legis. Bogotá.
- Dorado, J. (2004). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*. Instituto de Derechos humanos Bartolomé de las casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dickinson, Madrid.
- Ferrajoli, L. (2011). *El constitucionalismo garantista: entre paleo-iuspositivismo y Neo-iusnaturalismo*. Universidad de Roma III. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Roma.
- Figuera, S. (2015). *Jurisdicción especial indígena en Latinoamérica: Una referencia específica al sistema jurídico colombiano*. Colección Jurídica. Universidad del Norte, Barranquilla.
- García-Pelayo, M. (1985). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Alianza Editorial. Madrid.
- García, L. (2012). *El Neoconstitucionalismo en el contexto de la internacionalización del derecho*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. XLV. No. 133. Ciudad de México.
- Giusti, M., Pollmann, A. (2008). *Filosofía de los derechos humanos: problemas y tendencias de actualidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Serie Justicia Global No.1. Lima.
- González, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Civitas, Madrid.
- González, R. (2013). *Así cuentan la historia, mujeres y memoria Emberá*. Gente Nueva, Bogotá.

Hervada, J. (1981). *Introducción crítica al derecho natural*. Eunsa. Universidad de Navarra. Edición 11. Pamplona.

Higuera, D. (2018). *Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: el caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural u'wa*. Via iuris. Fundación Universitaria Los Libertadores. No. 25. Bogotá.

Labrada, V. (1998). *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento*. Cívitas, Madrid.

Leguizamón, A., Becerra, L. (2020). *Cuerpos en silencio: Mutilación genital en mujeres Embera*. Universidad del Rosario, Bogotá.

Lizana, E. (2010). *Aproximación conceptual y crítica al Neoconstitucionalismo*. Revista de Derecho. Vol. 23. No. 1. Valdivia.

Marrugo, N. (2014), Multiculturalismo, derechos humanos y derechos de los indígenas en Colombia. Práctica de la ablación en las niñas de la tribu Embera Chamí. Universidad Autónoma del Caribe. Justicia Juris. Vol.10. No. 1. Barranquilla.

Meyer, M. (1989). *"Dignity, Rights and Self-Control"*. Ethics. Vol 99. No 33. Chicago.

Onghena, Y. (2007). *Intercultural/multicultural: Sistemas culturales multiétnicos y derecho de integración*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

Pepinosa, H. (2012). *Una mirada al concepto de justicia desde la cosmovisión indígena de los pastos*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias políticas. Vol. 42. No. 117. Medellín.

Romero, J. (2011). *Caleidoscopio del principio de la dignidad humana desde la jurisprudencia constitucional colombiana*. Revista IUSTA. Universidad Santo Tomás, Bogotá.

Solano, V. (2016). *El Neoconstitucionalismo. Una definición y taxonomía latinoamericana*. Ius humani: Revista de Derecho. Vol 5. Cuenca.

Tovar, L. (2005). *AUTONOMÍA, DIGNIDAD Y CIUDADANÍA. UNA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Criterio Jurídico. Pontificia Universidad Javeriana, Cali.

Villa, S., Verrocal, C. (2018). *Dignidad Humana ¿ficción retórica o criterio axiológico radical para el ejercicio del poder?*. Cuestiones Políticas. Universidad del Zulia, Maracaibo.

## Webgrafía

Aristóteles. (1988). *POLÍTICA*. En sitio internet: [https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20\(Gredos\).pdf](https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20(Gredos).pdf) (consultado: febrero 3 de 2021)

Arroyo, J., Montenegro, J. (2013). *La dignidad*. Slideshare. En sitio internet: [https://es.slideshare.net/Julian\\_dmc/la-dignidad-humana-24627305](https://es.slideshare.net/Julian_dmc/la-dignidad-humana-24627305) (consultado: marzo 6 de 2021)

Colombia. (1886). *Constitución Política de Colombia*. En sitio internet: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153> (consultado: marzo 21 de 2021)

Colombia. Congreso de la República. (1995). *Decreto 2164*. En sitio internet: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1411247> (consultado: mayo 2 de 2021)

Colombia. Congreso de la República. (2004). *Oficina de asistencia técnica legislativa: estudio de antecedentes*. En sitio internet: <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-11/022%20Jurisdiccion%20Especial%20Indigena.pdf> (consultado: mayo 11 de 2021)

Colombia. DANE. (2018). *Resultados del Censo Nacional de Población*. En sitio internet: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-eticos/presentacion-grupos-eticos-2019.pdf> (consultado: abril 8 de 2021)

Colombia. Defensoría del Pueblo. (2014). *Derecho a la autonomía de los grupos étnicos*. En sitio internet: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletin2eticos.pdf> (consultado: abril 10 de 2021)

Contreras, C., Curihuinca, V. (S.F). *Interculturalidad*. En sitio internet: [https://www.cepal.org/sites/default/files/ponciano catrin y vanessa curihuinca.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/ponciano%20catrin%20y%20vanessa%20curihuinca.pdf) (consultado: mayo 18 de 2021)

DANE. (2019). *Resultados del Censo Nacional de Población*. En sitio internet: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-eticos/comunicado-grupos-eticos-poblacion-gitana-rrom-2019.pdf> (consultado: abril 8 de 2021)

Durán, V. (2001). *Estado Social de Derecho, Democracia y Participación*. En sitio internet: [https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/4/44/Estado Social de Derecho, Democracia y Participaci%C3%B3n.pdf](https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/4/44/Estado_Social_de_Derecho,_Democracia_y_Participaci%C3%B3n.pdf) (consultado: marzo 2 de 2021)

El Mundo. (2011). Un horror prehistórico que sobrevive en el siglo XXI. Bogotá. En sitio internet: <http://www.accion13.org.co/Ablacion-Crimen-contra-mujeres>

El Tiempo. (2012). *La mutilación genital*. Bogotá. En sitio internet: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/mutilacion-genital-femenina-colombia-la-vida-de-indigenas-embera-527072> (consultado: mayo 2 de 2021)

Fernández, E. (1993). *Derecho, ética y política: "El iusnaturalismo"*. Universidad Carlos Tercero. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. En sitio internet: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8345/iusnaturalismo\\_fernandez\\_1996.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8345/iusnaturalismo_fernandez_1996.pdf) (consultado: febrero 5 de 2021)

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (2013). *Mutilación Genital Femenina: un panorama estadístico y una exploración de la dinámica de cambio*. En sitio internet: <http://eltiempolatino.com/news/2013/jul/24/unicef-30-millones-de-ninas-pueden-sufrir-mutilaci> (consultado: mayo 3 de 2021)

García, J. (2000). *Historial de los Derechos fundamentales. Capítulo VI: El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*. En sitio internet: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8661/iusnaturalismo\\_fernandez\\_1998.pdf;jsessionid=70ECB983B6CF6937B29FA94AAB7DE6C9?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8661/iusnaturalismo_fernandez_1998.pdf;jsessionid=70ECB983B6CF6937B29FA94AAB7DE6C9?sequence=1) (consultado: febrero 22 de 2021)

Gutiérrez, M. (2011). *Pluralismo jurídico y cultural en Colombia*. En sitio internet: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n26/n26a04.pdf> (consultado: abril 10 de 2021)

Kant, E. (2007). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. En sitio internet: [https://pmrb.net/books/kantfund/fund\\_metaf\\_costumbres\\_vD.pdf](https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf) (consultado: enero 19 de 2021)

Marín, F. (2007). *La Dignidad Humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales*. Revista de Bioética y Derecho. En sitio de internet: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rebiod9&div=3&id=&page=> (consultado: febrero 25 de 2021)

Nacavera, G., Etayo, B., Wazorna, A., Nayasa, W., González., Cardona, D., Lida, A. (2012) Plan Salvaguarda de los Emberas Chamí del Departamento de Risaralda. En sitio de internet: [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s\\_embera\\_chami\\_risaralda.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s_embera_chami_risaralda.pdf) (consultado: 05 de junio de 2021)

Oberto, J., Acosta, S., León, F., Arboleda, T. (2017). *Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano*. En sitio internet: <https://doi.org/10.14482/dere.44.7167> (consultado: marzo 18 de 2021)

Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios. (2020). *Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina*. En sitio internet: <https://reliefweb.int/report/colombia/d->

[internacional-de-tolerancia-cero-con-la-mutilacion-genital-femenina-comunicado-de](#) (consultado: mayo 3 de 2021)

Organización Mundial de la Salud. (1997). Mutilación genital femenina. *Nota descriptiva N° 241*. En sitio internet: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/female-genital-mutilation> (consultado: mayo 17 de 2021)

Peces-Barba, G. (1999). *Derechos sociales y positivismo jurídico: Escritos de filosofía jurídica y política*. Instituto de Derechos humanos Bartolomé de las casas. Universidad Carlos III de Madrid. En sitio de internet. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=WRT8cq5kilcC&oi=fnd&pg=PA1&dq=positivismo+juridico+y+respeto+por+los+derechos+&ots=P6NZYmREIk&sig=SYse7sqiGCh9mWZfHfsEPLSH0vE#v=onepage&q=positivismo%20juridico%20y%20respeto%20por%20los%20derechos&f=false> (consultado: febrero 1 de 2021)

Pogge, T. (2005). *World Poverty and Human Rights. Ethics & International Affairs*. En sitio internet: <https://doi.org/10.1111/j.1747-7093.2005.tb00484.x> (consultado: mayo 21 de 2021)

Rouland, N. (1988). *L'antropologie juridique*. En sitio internet: [http://classiques.uqac.ca/contemporains/rouland\\_norbert/anthropologie\\_juridique\\_1988/anthropologie\\_juridique.html](http://classiques.uqac.ca/contemporains/rouland_norbert/anthropologie_juridique_1988/anthropologie_juridique.html)(consultado: abril 10 de 2021)

Rueda, C. (2008). *El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia*. Estudio socio jurídico, Bogotá. En sitio internet:[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792008000100012](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792008000100012) (consultado: abril 18 de 2021)

Semper, F. (2006). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. En sitio internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf> (consultado: abril 20 de 2021)

Sommer, C., Valcarce, G. (2017). *Dignidad Humana como valor fundante de los Derechos Humanos*. En sitio internet: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/dignidad-humana-como-valor-fundante-de-los-derechos-humanos> (consultado: enero 18 de 2021)

Tamayo, F., Sotomayor, J. (2018). *¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana*. Opinión Jurídica. En sitio internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a1> (consultado: marzo 6 de 2021)

Tobella, A. (2015). *El País: Las mujeres que aprendieron a defender su clítoris*. En sitio internet: [https://elpais.com/elpais/2015/05/13/planeta\\_futuro/1431519344\\_024402.html](https://elpais.com/elpais/2015/05/13/planeta_futuro/1431519344_024402.html) (consultado: mayo 5 de 2021)

## Jurisprudencia

Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-401*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-401-92.htm> (consultado: marzo 23 de 2021)

----- (1992). *Sentencia T-499*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-499-92.htm> (consultado: marzo 23 de 2021)

----- (1992). *Sentencia T-406*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Baron. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm> (consultado: marzo 25 de 2021)

----- (1996). *Sentencia C-139*. M.P. Carlos Gaviria. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm> (consultado: mayo 14 de 2021)

----- (1996). *Sentencia C-496*. M.P. Carlos Gaviria. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-496-96.htm> (consultado: mayo 15 de 2021)

----- (2000). *Sentencia SU 486*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU846-00.htm> (consultado: marzo 23 de 2021)

----- (2001). *Sentencia C-1064*. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1064-01.htm> (consultado: marzo 6 de 2021)

----- (2001). *Sentencia T-637*. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm> (consultado: mayo 27 de 2021)

----- (2002). *Sentencia T-881*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. En sitio internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm> (consultado: marzo 23 de 2021)

----- (2010). *Sentencia T-190*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. En sitio internet:



<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-190-10.htm>

(consultado: marzo 26 de 2021)

----- (2011). *Sentencia T-030*. M.P. Nilson Pinilla  
Pinilla. En sitio internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-030-11.htm>

(consultado: mayo 11 de 2021)

----- (2011). *Sentencia T-601*. M.P. Jorge Iván  
Palacio Palacio. En sitio internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-601-11.htm>

(consultado: mayo 11 de 2021)

----- (2013). *Sentencia T-921*. M.P. Jorge  
Ignacio Pretelt Chialjub. En sitio internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-921-13.htm>

(consultado: mayo 14 de 2021)

----- (2015). *Sentencia T-143*. Magistrado  
Ponente: Luis Ernesto Vargas. En sitio internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm>

(consultado: marzo 26 de 2021)

----- (2015). *Sentencia T-196*. M.P. María  
Victoria Calle Correa. En sitio internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-196-15.htm>

(consultado: mayo 14 de 2021)

----- (2016). *Sentencia T-29*. Magistrado  
Ponente: Alberto Rojas Ríos. En sitio internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-291-16.htm>

(consultado: marzo 25 de 2021)